



ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

**PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA CONSE
CUENTE DECLARACION DISOLUCION DEL SO
CIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPA
ÑEROS PERMANENTES.**

DTE: MARTHA CECILIA HERNANDEZ DUARTE

DDO: ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA

RAD: 76-520-31-10-003-2019-00-474-00

HECTOR FABIO ARANGO, mayor de edad, vecino del municipio de El Cerrito Valle del Cauca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°16. 860.642 expedida en El Cerrito Valle, con domicilio en la calle 3 N° 8 – 86 corregimiento Boyacá municipio de Palmira Valle del Cauca, demando dentro del proceso indicado en la referencia, impetrada por la Señora **MARTHA CECILIA HERNANDEZ DUARTE**, y estando dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Con respecto a los dineros que supuestamente los causantes **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, y la Señora **RAQUEL DUARTE (q.e.p.d)**, tenían depositado en la Banco Caja Social y banco popular de la ciudad Palmira Valle del Cauca, tengo para manifestarle Señor Juez, estoy de acuerdo que el Juzgado oficie a las entidades financieras mencionadas por la parte actora, debido a que cada uno manejaba su propia cuenta, pues, según mi apoderado, cuando el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, recibía el pago de su mesada pensional, le daba la mitad de esa pensión a la señora **RAQUEL DUARTE**, tanto es así que le adjunto extractos a nombre de la señora mencionada según cuenta de ahorros 24003357972 del Banco Caja Social de noviembre 30 del 2010 por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CON CINCO CENTAVO PESOS MONEDA CORRIENTE con cinco centavo (\$1.933.835.05)**; extracto del 30 de noviembre de 2010; por un valor de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$2.024.467.11)** del 30 de noviembre 2011 y extracto del 21 de enero de 2012, por un valor de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.024.590.33)**



ABOGADOS ASOCIADOS

EL HECHO PRIMERO: No es cierto, porque el Señor **MARTINIANO CAICEDO**, dejó una grabación dónde él manifiesta en dicha grabación que vivía en los campamentos, del Ingenio Providencia entre los años 1976 y 1980. donde por consiguiente Él vivía solo en dicho campamento.

EL HECHO SEGUNDO: Si es cierto

EL HECHO TERCERO: Si es cierto

EL HECHO CUARTO: Si es cierto.

EL HECHO QUINTO: El Señor **MARTINIANO CAICEDO**, no dejó testamento alguno, pues cuando se inició la sucesión para que le fuera adjudicada a mi apoderado el bien inmueble según escritura N° 113 del 10 de marzo del 2020 de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle del Cauca se inició como una sucesión intestada la cual fue Registrada en la Oficina de registro de instrumentos públicos de la viuda de Buga Valle del Cauca en el numero matriculo inmobiliaria N° 373-13314.

EL HECHO SEXTO: No es cierto, porque según mi apoderado jamás lo llamaron, pues no había necesidad de tal acercamiento porque el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, compro el lote y construyo su casa en su estado civil de soltero.

EL HECHO SEPTIMO: No es cierto, porque según la escritura numero publica N° 225 del 19 de mayo de 1981 de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle del Cauca el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)** compro el lote, y, protocolizo la construcción en su estado civil de soltero mediante la escritura pública N° 349 del 19 de junio de 1981 de la misma Notaria, lo demás es cierto en lo pertinente a linderos construcción, matricula inmobiliaria y dirección.

EL HECHO OCTAVO: No es cierto, porque según la escritura numero publica N° 225 del 19 de mayo de 1981 de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle del Cauca el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)** compro el lote, y, protocolizo la construcción en su estado civil de soltero mediante la escritura pública N° 349 del 19 de junio de 1989 de la misma notaria, es decir, 8 años después de comprado el lote, (prueba esta que esta aportada por la parte actora en la demanda)

HECHO NOVENO: No es cierto, la sucesión se inició y llego a su feliz termo el 10 de marzo de 2020 según escritura pública N° 113 del 2020 de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle del Cauca y registrada en la oficina del registro de instrumentos públicos de la



ABOGADOS ASOCIADOS

ciudad de Buga Valle del Cauca el día 28 de junio del 2020, según anotación N° 7 de la misma fecha en el N° de matrícula 373 – 13314.

EL HECHO DECIMO: No es cierto, mi apoderado manifiesta que su Señor padre, nunca vivió en la ciudad de Palmira ni en El Cerrito Valle del Cauca; después de que salió del campamento Girardot del Ingenio Providencia más o menos en el año 1981 y 1985 se fue a vivir al corregimiento Placer municipio de El Cerrito Valle del Cauca.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, por el poder que le otorgaron.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Como las excepciones de mérito, son aquellos hechos que atacan directamente las pretensiones estipuladas en la demanda, dicho de mejor manera, son hechos nuevos traídos, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones de mérito, sustentada y apartes en: **VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA ORAL PROFERIDA DENTRO DE LA PROVIDENCIA DE SUSTANCIACIÓN Y FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2017, PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA 069-2017, RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**
Rad: 76-834-31-10-002-2015-00245-01

1.- No queda duda, Señor Juez, que existió una unión marital de hecho entre el Señor **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d) y la Señora **RAQUEL DUARTE** (q.e.p.d.), y surgió una unión marital de hecho y por con siguiente una sociedad patrimonial de hecho que se perpetuo por espacio de 16 años tal como la indica la parte actora en sus hechos.

Resulta Señor Juez, inútil cualquier tipo de discusión frente a la terminación de la referida unión marital de hecho, tal como lo certifica el registro civil de matrimonio Indicativo Seria N° 2291516 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira Valle del Cauca, que da cuenta de haber contraído dicho acto jurídico el 21 de diciembre de 1995, cuya formalidad fue la de solemnizar la unión marital de hecho, y, partir de la fecha que termina la unión marital de hecho por haber contraído matrimonio los Señores **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d) y la Señora **RAQUEL DUARTE** (q.e.p.d.), y automáticamente que disuelta dicha sociedad y empieza una sociedad conyugal, es aquí donde empieza el derecho por un lapso de tiempo de diez años para iniciar las acciones judiciales pertinentes tal como lo regula artículo 2536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002,



ABOGADOS ASOCIADOS

2.- La corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha manifestado: **"Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial se rige por los términos previstos para prescripción extintiva de la acción ordinaria"**. Así las cosas, esta es la que tiene la virtud de extinguir las acciones reales y personales y que no están sujetas a prescripciones mucho menos breves.

3.- El matrimonio entre compañeros permanentes no quedó previsto en la Ley 54 de 1990, por consiguiente, no tiene una regulación especial, por la tanto Señor Juez. Solicito dar aplicación a esta demanda lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que dice que: **"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10)"**. en concordancia con el artículo 2535 que dice: "La prescripción que extingue las acciones y derecho ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. **M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA** junio 5 de 196. Referencia Expediente 4648.

Si el Señor Martiniano Caicedo **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d) y la Señora **RAQUEL DUARTE** (q.e.p.d.), iniciaron una vida en común o una unión marital de hecho desde el año de 1979 (según la parte actora) y ésta terminó el 21 de diciembre 1995, cuando contrajeron matrimonio, en este orden cronológico, desde que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que se instauró la demanda han transcurrido 25 años, es decir la parte actora ha debido iniciar la acción ordinaria el 15 o el 20 de diciembre de 2005, para solicitar ante un Juez, declarar la unión marital de hecho y su respectiva disolución de la sociedad patrimonial de hecho del Señoras **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d) y la Señora **RAQUEL DUARTE** (q.e.p.d.), por tal razón el derecho está prescrito y las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

La Sentencia de Corte Constitucional C 700 de 2013 declaró inexecutable de la expresión "liquidada" contenida en literal b del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 y modificado por el artículo 1° de la Ley 979 y en dicha sentencia la corte se pronunció así: "para evitar la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales, basta con la disolución de la sociedad anterior", y, para el caso de la demanda impetrada por parte actora, la sociedad patrimonial de los difuntos **MARTINIANO CAICEDO y RAQUEL DUARTE**, quedo disuelta el 21 de diciembre de 1995, a partir de esta fecha se inicia el derecho para iniciar la acción ordinaria por espacio de diez años, es decir hasta el



ABOGADOS ASOCIADOS

20 de diciembre de 2005 y no hasta el año 2019 fecha en se impetro la demanda, pues, en esta fecha, ya la acción esta prescrita, que reiteradamente lo he mencionado en el escrito de la excepciones y porque así lo normatiza el artículo 2536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes.

DOCUMENTALES

1.- Escritura Publica N° 113 del 10 de marzo de 2020 de la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle del Cauca adjudicación por sucesión intestada al Señor **ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA**.

2.- Certificado de tradición N° 373 – 13314 del 23 de junio de 2020, es decir. Actualizado.

3.- Solicito se tenga igualmente como pruebas las presentadas por la parte actora en la demanda.

4.- Copia de tres extractos bancarios a nombre de la señora **RAQUEL DUARTE**, del Banco Caja Social de la ciudad d Palmira Valle del Cauca.

5.- Carnet de afiliación al ISS como beneficiaria del causante **MARTINIANO CAICEDO**, qui9en en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 2.771.009

6.- Fotografía donde el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, manifiesta que está lavando ropa del año 1978.

PRUEBA AUDIO DE CINTA MAGNETICA

1.- Audio de una grabación del Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, donde manifiesta que desde el año 1976 hasta el 27 abril de 1980 estaba en el campamiento Girardot del Ingenio Providencia; si Usted Señor Juez, requiere el original de la grabación en el momento que Usted lo vea necesario se la hare llegar a su Despacho, para que usted la escuche, corrobore y valide esta prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito se tenga como prueba testimonial las siguientes.

MARÍA DEL CARMEN BALLESTEROS Quien se identifica con la cedula de ciudadanías N° 31.134.741 expedida en de El Cerrito Valle del Cauca y quien se puede localizar en la vereda Campo Alegre municipio de El Cerrito Valle, O o a través de mi oficina de abogado



ABOGADOS ASOCIADOS

ubicada en la carrera 10 n° 1 – 31 El Cerrito Valle del Cauca B/ Cooincer.

JOSE HEVER ROJAS: Quien se identifica con el número de cedula 6.286.434 expedida en El Cerrito Valle del Cauca y quien se puede localizar en calle 1 SUR A N° 10 – C 13 B/ Cooincer en El Cerrito Valle celular 314-829.0902 quien fue compañero de trabajo del Señor **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d).

JORGE IVAN MARIN H, quien se identifica con la cedula d ciudadanía N° 6.292.746, teléfono celular 315-345-8329, quien se puede localizar en la vereda campo alegre municipio de El Cerrito Valle o a través de mi oficina de abogado ubicada en la carrera 10 n° 1 – 31 B/ Cooincer el Cerrito Valle del Cauca

fundamentos de derecho

Fundamento esta respuesta a la demanda en el artículo 98 del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes, **en la SENTENCIA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA CELEBRADA EL 27 DE ABRIL DE 2017. PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA 069-2017, RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA Rad: 76-834-31-10-002-2015-00245-01;** La Sentencia de Corte Constitucional C 700 de 2013; en los artículos 2535, 2536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 y en las demás normas concordantes.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las excepciones presentada como apoderado del Señor **ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA**, peticiono:

PRIMERO: Que el Despacho declare la prescripción de la acción con base al artículo 2536 del Código Civil Modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que dice que: **“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10)”** y por tanto la demanda no debe prosperar.

SEGUNDO: Que cada una de las pretensiones solicitadas por la actora, no deben prosperar, porque si la acción ordinaria le prescribió a la parte demandante sus pretensiones están inmersas igualmente en la prescripción ordinaria.

TERCERO: Que se oficie al **NUEVA EPS**, para que dicha entidad certifique que dirección registro cuando se afilio al Instituto de los Seguro social hoy **NUEVA EPS**, y a quien tenía afiliado como beneficiario y desde que fecha el Señor **MARTINIANO CAICEDO** (q.e.p.d).



ABOGADOS ASOCIADOS

CUARTO: Solicito Señor Juez se oficie al Ingenio Providencia para que de fe en qué fecha el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, estuvo viviendo en el campamento llamado Girardot de la propiedad del Ingenio como trabajador suyo.

QUINTO: Que respetuosamente, le solicito Señor Juez, escuchar una grabación que dejó el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, mucho antes de morir donde manifiesta en que año vivió en el campamento del Ingenio providencia llamada Girardot.

SEXTO: Que si las fechas que posiblemente entregue el Ingenio Providencia del año en que estuvo viviendo el Señor **MARTINIANO CAICEDO (q.e.p.d)**, en el campamento Girardot del Ingenio Providencia son diferentes a las fechas dadas por los testigos, le pido respetuosamente hacer uso de sus conocimientos del tridente de los elementos de la sana crítica: (principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados), para determinar la credibilidad de lo manifestado por los testigos de su declaración ante Notario.

ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como prueba y poder debidamente otorgado por la parte pasiva.

NOTIFICACIONES

Solicito se tenga en cuenta para la parte actora las presentadas en la respectiva demanda.

La parte demandada el lugar de notificación es en la calle 3 N° 8 – 86 corregimiento Boyacá municipio de Palmira Valle del Cauca o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 10 N° 1 – 31 B/ Cooincer El Cerrito Valle del Cauca

Email: esneiratabordaduran@gmail.com

Para la parte actora téngase como lugar de notificación la indicada en la respectiva demanda.

El suscrito las recibirá en el municipio de El Cerrito Valle del Cauca, en la carrera 10 N° 1 – 321 B/ Cooincer

Email: hectorfabioaran@live.com

de usted

Atentamente,

HÉCTOR FABIO ARANGO
CC 6.287.292 El Cerrito Valle



ABOGADOS ASOCIADOS

HÉCTOR FABIO ARANGO
CC 6.287.292 El Cerrito Valle
TP 182705 del C.S. de la J.

ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 10 N° 1-31 B/ Cooincer El Cerrito Valle Cel.3216098999
Fijo.2589002
Email: hectorfabioaran@live.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero De Familia de Palmira*

**FIJACION EN LISTA DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE
MERITO**

76520311000320190047400

A las 08:00 AM del día de hoy, 14 De Febrero De 2022, **Fijo En Lista Por El Término De Un (01) Día**, la(s) excepción(es) de mérito propuesta(s) por el señor **ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA** –por conducto de apoderado judicial, denominada [**“Prescripción de la Acción”**]; , dentro del proceso de Verbal de solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesta por la señora Martha Cecilia Hernández Duarte, contra **ARMANDO ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA**.

Fecha de Fijación en Lista: 14 de febrero de 2022 a las 08:00 AM.

Vencimiento de la Fijación: 14 de Febrero de 2022 a las 05:00 PM.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

Secretario.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE
TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 14 de febrero de 2022

El día de hoy se ha fijado en lista de traslado por un (01) día, la excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por el demandado. La fijación vence hoy a las 05:00 PM.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de cinco (05) días hábiles para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas.

Vencimiento del Traslado: 21 de febrero de 2022 a las 05:00 PM.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO